

DEFENSORIA DEL PUEBLO

APRUEBAN INFORME DEFENSORIAL N° 110 “VIOLENCIA FAMILIAR: UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO PENAL”

RESOLUCION DEFENSORIAL N° 0053-2006-DP

CONCORDANCIAS:

- R.LEG. N° 26583 (Aprueban la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer")

Lima, 23 de noviembre de 2006

VISTO:

El Informe Defensorial N° 110, “Violencia familiar: Un análisis desde el derecho penal”, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer.

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo. De acuerdo con el artículo 162 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a esta institución la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de la persona y la comunidad así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

Una de las modalidades más frecuentes y graves de afectación de derechos fundamentales es la violencia perpetrada contra las mujeres en el ámbito familiar. Esta violencia supone la vulneración de múltiples derechos constitucionales, como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y al libre desarrollo y bienestar (artículo 2 inciso 1 de la Constitución), a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física (artículo 2 inciso 24 literal h) de la Constitución) y el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo (artículo 2 inciso 2 de la Constitución), entre otros.

Al problema de la violencia familiar se le agrega la inacción de los órganos de la administración de justicia encargados de prestar protección a las víctimas en estos casos o de proceder a la investigación y sanción de tal práctica. Frente a estas consideraciones, el artículo 14 de la Ley N° 26520 autoriza al Defensor del Pueblo a realizar investigaciones en el ámbito de la administración de justicia, sin que ello implique interferir con el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Segundo.- Contenido del informe. El presente Informe Defensorial da cuenta de la actuación de los órganos del sistema de justicia penal con relación a la investigación y juzgamiento de las denuncias sobre faltas contra la persona por violencia familiar en los distritos judiciales de Lima Centro, Lambayeque, Junín, Cusco y Loreto.

Tercero.- Marco normativo internacional de protección frente a la violencia familiar. El Estado peruano ha aprobado diversos convenios internacionales que le obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la prevención y erradicación de la práctica de la violencia familiar, en especial de la violencia dirigida contra la mujer. Estos instrumentos son, principalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de las personas a la vida (artículo 6), a no ser discriminadas por razón de sexo (artículo 26) y el derecho a no ser sometidas a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal (artículo 5) y el derecho a la no discriminación por razón de sexo (artículo 1). En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente que la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer, por lo que la falta de sanciones adecuadas y oportunas sobre la misma, constituye un factor que contribuye a la práctica reiterada de la violencia familiar (Informe N° 54/01 del 16 de abril del 2001, Caso 12.051. María da Penha Maia Fernández).

Igualmente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) reconoce el derecho a la no discriminación de la mujer. Al respecto, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha señalado que el concepto de discriminación previsto en la CEDAW incluye los actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En ese sentido, la Recomendación General N° 19 y, expresamente, la Recomendación "P" del VI Informe de 2003 del referido Comité, exhortan al Estado peruano a garantizar que la violencia familiar sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad y que asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata.

La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) prohíbe expresamente la violencia contra la mujer, definiéndola como una manifestación de la violencia de género y de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Especialmente, el artículo 7 de esta Convención obliga a los Estados, entre otras prescripciones, a incluir en su legislación interna las normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En ese sentido, de acuerdo con este instrumento internacional, resulta acorde con la legislación del Estado peruano sancionar la violencia contra la mujer en el ámbito familiar.

Asimismo, el artículo 8 de la mencionada Convención establece como obligaciones para los Estados Parte el implementar medidas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que conlleven a prácticas prejuiciosas o sexistas, así como fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia y policial, así como de otros funcionarios encargados de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

Cuarto.- Marco normativo nacional de protección frente a la violencia familiar. El artículo 2 de la Constitución reconoce los derechos a la integridad personal y a no ser víctima de actos de violencia moral, psíquica o física o de tratos inhumanos o humillantes, cuya titularidad corresponde a todas las personas, varones y mujeres, sin discriminación por razón de sexo (artículo 2 inciso 2). Estos derechos vinculan a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido de priorizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la violencia familiar por encima de otros intereses concurrentes. Así lo ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de abril de 1997, recaída en el proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 337 del Código Civil.

El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, regula de forma integral la política estatal frente a la violencia familiar. Se trata de un conjunto de disposiciones orientadas, principalmente, a la protección de las víctimas de violencia familiar, pues obliga a las autoridades competentes a ordenar medidas tuitivas inmediatas y cautelares a favor de las mismas. El referido TUO regula una serie de aspectos que son aplicables al procedimiento de faltas por violencia familiar, especialmente, la

aplicación de las medidas de protección (artículos 10 y 26), la prohibición de la conciliación y el plazo de la investigación preliminar (artículo 4).

Por último, la legislación peruana prevé formas de protección penal frente a la violencia familiar. Nuestra legislación penal contiene tipos de injusto cualificados por el parentesco o la convivencia, asentados exclusivamente sobre figuras tradicionales: delito de lesiones (artículos 121-A y 122-A del Código Penal), falta de lesiones (artículo 441 2do. párrafo del Código Penal) y maltrato de obra (artículo 442 del Código Penal). En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico no posee un tipo penal autónomo de protección contra la violencia familiar.

Quinto.- El procedimiento de faltas contra la persona por violencia familiar. Los órganos y agencias del sistema penal que cumplen funciones de control y sanción de las faltas contra la persona por violencia familiar son el Poder Judicial, concretamente a través de los juzgados de paz letrados, y la Policía Nacional, encargada de la investigación preliminar. El mecanismo establecido para tales funciones es el procedimiento de faltas, previsto, en su momento, por el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 440 del Código Penal de 1991 y, actualmente, por la Ley N° 27939, del 12 de febrero de 2003.

De acuerdo con el procedimiento regulado por el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 440 del Código Penal, los jueces de paz letrados debían realizar el juzgamiento sobre faltas mientras que la investigación preliminar corría a cargo, exclusivamente, de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, el plazo de duración previsto legalmente para este procedimiento se calculaba en 90 días aproximadamente, mientras el plazo ordinario de prescripción de la acción penal era de seis meses, prorrogables a nueve meses como plazo extraordinario.

La Ley N° 27939 reformó el procedimiento anterior y dispuso que los jueces de paz letrados investigaran y juzgaran los procesos por faltas. Esta disposición resulta cuestionable dado que permite un procedimiento inquisitivo vulneratorio del principio acusatorio. A pesar de lo indicado, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27939 y el artículo 1 de la Ley N° 27982, la Policía Nacional sigue siendo competente para realizar la investigación preliminar de las denuncias sobre faltas por violencia familiar. La citada reforma estableció, además, un procedimiento sobre faltas de corte acelerado, previendo una duración legal del mismo de 60 días aproximadamente y amplió el plazo ordinario de prescripción de la acción penal a un año, prorrogable a un año y medio como plazo extraordinario.

Tanto el procedimiento anterior de faltas por violencia familiar como el procedimiento vigente, a partir de la reforma de la Ley N° 27939, se caracterizan por la persecución pública de la denuncia, la no intervención del Ministerio Público y la potestad otorgada a la víctima de desistirse de la acción penal.

Sexto.- Universo de la información recopilada. La Defensoría del Pueblo ha recopilado información sobre el procedimiento de faltas por violencia en 89 juzgados de paz letrados distribuidos en 5 de los 26 distritos judiciales: 48 en Lima, 10 en Lambayeque, 12 en Junín, 4 en Loreto y 15 en el Cusco. El resultado de este proceso de recopilación es el siguiente:

a) 193 expedientes registrados. Para realizar este registro se tomaron dos y, excepcionalmente, tres expedientes de cada uno de los 89 juzgados de paz letrados. Los expedientes corresponden a procesos culminados de faltas contra la persona por violencia familiar que se iniciaron entre los años 2000 y 2004.

b) Estos 193 expedientes contienen 227 casos de víctimas de faltas por violencia familiar. Esta cifra se explica en razón de que algunos expedientes registran más de una víctima.

Séptimo.- Características de la violencia familiar. En un considerable número de casos de faltas por violencia familiar solamente se registran denuncias por agresiones físicas (64.3%). En ese sentido, se ha constatado que existen serias insuficiencias respecto del registro de los casos de violencia psicológica en el ámbito familiar. Es altamente probable que dentro del universo de casos en los que sólo se han registrado agresiones físicas también se encuentren casos de violencia psicológica que no han sido denunciados y/o registrados como tales, sobre todo si se advierte que una de las características de la primera fase del ciclo de la violencia familiar es la presencia de violencia psicológica. Adicionalmente, en la mayoría de los casos (74%) se trata de una situación de violencia reiterada producida generalmente entre cónyuges, convivientes o ex convivientes (69.6%) y en los que el agresor no se encontraba en estado de embriaguez (66.6%).

Octavo.- Del tratamiento de la violencia psicológica en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar. El TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar establece que durante la investigación policial se pueden solicitar los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos (artículo 6). Asimismo, el artículo 28 del referido TUO prescribe que la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden solicitar la colaboración de todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia. Este mismo dispositivo establece que los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales son gratuitos y tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar (artículo 29).

Del estudio realizado se constató que sólo en el 29.1% de casos se solicitó la evaluación psicológica de la víctima de violencia familiar. De este universo de expedientes, sólo en el 26.1% de casos esta diligencia fue realizada. En consecuencia, existe un 3.1% de casos en los que, a pesar de que la autoridad competente ordenó realizar la evaluación psicológica de la víctima, esta diligencia no se practicó.

A la situación descrita, podemos añadir la dificultad del acceso de los casos de violencia familiar al sistema penal, en especial los casos de violencia psicológica. Estos últimos, dada la dificultad de ser cuantificados en días de asistencia o descanso médico, en la práctica, resultan desprotegidos por el sistema penal. De semejante forma, los criterios esencialmente cuantitativos que se exigen para tipificar un delito de lesiones (graves o leves) o una falta de lesiones sólo permiten que los casos extremadamente graves y minoritarios de violencia psicológica alcancen la calificación de delito o faltas contra la persona por violencia familiar.

Noveno.- Del otorgamiento de las medidas de protección en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar. Los/as jueces/as de paz letrados pueden adoptar medidas de protección inmediata en favor de la víctima de violencia familiar (artículos 10 y 26 del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar). Para el otorgamiento de estas medidas es necesario que exista peligro en la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral (artículo 11 del Reglamento del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar).

De la revisión de los expedientes, se constató que sólo en dos (2) de los 227 casos de víctimas de faltas contra la persona por violencia familiar se han otorgado medidas de protección en favor de la víctima. La omisión en el otorgamiento de las medidas de protección resulta preocupante debido a la naturaleza cíclica y reiterada de los episodios de violencia, lo cual nos lleva a considerar el elevado riesgo de que las víctimas sufran una nueva agresión. En efecto, luego de la lectura y análisis de los 227 casos de faltas contra la persona por violencia familiar, se ha considerado que en el 68.7% de los casos existiría el riesgo de que la víctima de violencia sea agredida nuevamente.

Décimo.- El uso del mecanismo de la conciliación en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar. El artículo 185 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J) prescribe que son facultades de los/as magistrados/as propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio, salvo que la naturaleza del proceso no lo permita. En el caso de los procesos de faltas por violencia familiar, la aplicación de la conciliación no está permitida, no sólo por la naturaleza pública de las infracciones penales o la posición subordinada y desigual en la que se encuentra la víctima de violencia familiar respecto de su agresor, sino también por la tendencia que se registra en la legislación especial sobre el uso del mecanismo de la conciliación.

Esta tendencia se refleja tanto a nivel extrajudicial como judicial. Extrajudicialmente por lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 27398, publicada el 13 de enero del 2001, que suprimió la violencia familiar como materia conciliable en la Ley de Conciliación Extrajudicial. A nivel judicial, disposición similar se encuentra en el artículo 2 de la Ley N° 27982 que suprime la potestad conciliadora ante las fiscalías de familia. Esta última disposición deroga tácitamente la potestad conciliadora del/de la juez/a de familia en los procesos tutelares, puesto que de acuerdo con el artículo 23 del TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar la facultad conciliadora del/de la juez/a se rige por el artículo 13 del mismo texto, artículo que ha sido derogado por el artículo 2 la Ley N° 27982. En consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales, la violencia familiar en el procedimiento de faltas no constituye materia conciliable, a pesar de la potestad que tiene la víctima de desistirse de la acción en cualquier estado del proceso.

Sin embargo, en el 14.5% de los casos de faltas contra la persona por violencia se hizo uso del mecanismo de la conciliación. Lo preocupante de esta cifra proviene no sólo del porcentaje cuantitativo registrado, sino de la irregular utilización de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. El estudio cualitativo de expedientes ha permitido evidenciar que, en no pocos casos, los/as jueces de paz letrados actuaron persuasivamente a favor de que las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio. Es decir, no sólo se aprobaron acuerdos conciliatorios suscritos por las partes, sino que, además, se promovieron dichos acuerdos.

Undécimo.- Del otorgamiento de reparación civil en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar. De acuerdo con la legislación penal peruana, la reparación civil derivada del delito (en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual) puede ser planteada en el proceso penal. El artículo 92 de la Parte General del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Igualmente, el artículo 54 del Código Procesal Penal prescribe que el/la agraviado/a puede constituirse en parte civil en el proceso penal. Por tal motivo, con el propósito de efectivizar la pretensión civil del agraviado/a por un delito o falta, el artículo 101 del Código Penal dispone una norma de remisión según la cual la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil. En ese sentido, la determinación judicial de la reparación civil es obligatoria mientras la agraviada no haya decidido optar por solicitar dicha reparación en un procedimiento civil o mediante una transacción judicial.

De los 227 casos revisados, sólo en 53 de ellos se dispuso reparación civil, lo que representa el 23% del universo. Al respecto, es importante tener cuenta que en algunos casos no fue posible fijar un monto de reparación civil debido a que el proceso concluyó anticipadamente (prescripción, desistimiento, conciliación, entre otros) sin que el/la juez de paz letrado se pronunciase sobre el fondo de la denuncia.

De otro lado, en la mayoría de los casos en los que se dispuso reparación civil no se fundamentaron los criterios que se utilizaron para determinar el monto de dicha reparación. En lo que se refiere al monto asignado, en el 5.3% del universo de casos, el/la juez estableció, en favor de la víctima, un monto que apenas va entre 41 y 60 Nuevos Soles. En

el 5.3% de los casos, la reparación osciló entre 101 y 200 Nuevos Soles. Sólo en siete casos, esto es, el 3.1% del total de casos, el monto de la reparación se determinó entre 201 y los 300 Nuevos Soles. Finalmente, sólo en un caso, el monto de la indemnización superó los 300 Nuevos Soles.

Estas cantidades resultan insuficientes o ínfimas para reparar todas las dimensiones del daño y perjuicio ocasionado a la víctima, a saber, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. Los/as jueces de paz letrados parecen haber tenido en cuenta (y no en todos los casos) sólo un aspecto del daño ocasionado, el daño emergente, esto es, aquel daño derivado de los gastos de curación y atención médica. En ese sentido, estas cantidades reflejarían la subvaloración de los derechos fundamentales afectados por la violencia familiar.

Se aprecia entonces que, en los casos estudiados, a la falta de reacción penal se añade una deficiencia del sistema judicial para tutelar el derecho de las víctimas a la reparación de los daños producidos por la violación de sus derechos fundamentales. Se ha dejado sin reparación no sólo el lucro cesante, sino, esencialmente, el daño moral derivado del sufrimiento de la víctima.

Decimosegundo.- Necesidad de incorporar un tipo penal especial de lesiones que no exija la cuantificación del daño que ocasionan las mismas. Nuestro sistema penal ha mantenido las figuras de lesiones tradicionales agravando tales delitos en razón del vínculo familiar entre el sujeto activo y sujeto pasivo. Mediante la Ley N° 26788 de 16 de mayo de 1997, el legislador penal añadió, a las figuras de lesiones, tipos penales agravados por razón del parentesco entre el agresor y la víctima (cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima). Esta reforma no modificó en esencia el modelo original fundado sobre los tradicionales delitos de lesiones, pues la estructura de las figuras agravadas por razón del parentesco es equivalente a la de las figuras tradicionales.

Efectivamente, la salud de la víctima de violencia familiar se protege mediante las figuras generales de los delitos de lesiones (artículos 121-A 122-A), de las faltas contra la persona (artículo 441 2do. párrafo) y del maltrato de obra (artículo 442). Particularmente, a diferencia de las lesiones, en el caso de las faltas contra la persona por violencia familiar, el artículo 441 segundo párrafo del Código Penal deja a criterio del juez, considerar circunstancia agravante cuando se trate de los sujetos previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 26260. Se trata de un agravante facultativo, por lo que su aplicación dependerá de la opción judicial.

Esta técnica legislativa ha dificultado el procesamiento de los casos de violencia familiar, especialmente los casos de violencia psicológica, en el sistema penal. En efecto, de la investigación realizada se ha constatado que a partir de una interpretación restrictiva de los artículos 441 y 442 del Código Penal, un porcentaje de jueces/zas de paz letrados estarían considerando que el bien jurídico protegido por estos artículos es únicamente la integridad física de la víctima. Como consecuencia de ello, en un significativo número de casos los/as magistrados/as se declararon, irregularmente, incompetentes para conocer casos de violencia psicológica.

En esa medida, teniendo en cuenta la estructura legislativa de los delitos y faltas antes descrita y las dificultades de graduar cuantitativamente este tipo de lesiones, la Defensoría del Pueblo considera necesaria la inclusión, en nuestra legislación penal de un tipo penal especial de violencia familiar para cuya configuración no debe exigirse como elementos del tipo la graduación cuantitativa del daño ni la habitualidad del acto de violencia familiar.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 110, "Violencia familiar: un análisis

desde el derecho penal”, elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR al Congreso de la República que:

1. INCORPORE en nuestra legislación penal la violencia familiar como un supuesto delictivo autónomo, para cuya configuración no debe exigirse como elementos del tipo ni la cuantificación del daño (físico o psicológico) ni la habitualidad del acto de violencia familiar.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR a la Corte Suprema de Justicia de la República que:

1. RECUERDE a los/as jueces/zas de paz letrados que la potestad de conciliar no resulta aplicable en los procedimientos de faltas contra la persona por violencia familiar, según lo establece el artículo 185 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 2 de la Ley N° 27982.

2. RECUERDE a los/as jueces/zas de paz letrados que, de acuerdo con el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, están facultados a adoptar en los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar las medidas de protección previstas en el artículo 10 del referido texto.

3. RECUERDE a los/as jueces/zas de paz letrados que, de acuerdo con los artículos 92 del Código Penal y 54 de Código Procesal Penal la reparación civil extracontractual, derivada de una infracción penal, se determina conjuntamente con la pena. Esta determinación debe encontrarse debidamente fundamentada, teniendo en cuenta el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral causado a la víctima.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR a la Fiscalía de la Nación que:

1. ENCOMIENDE al Instituto de Medicina Legal la elaboración de un protocolo o guía de atención a víctimas de violencia psicológica que permita graduar adecuadamente la gravedad del daño psicológico, es decir, que no exija para la configuración del daño psicológico la graduación cuantitativa del mismo.

Artículo Quinto.- RECOMENDAR al Ministro del Interior y al Director General de la Policía Nacional del Perú que:

1. RECUERDEN a los miembros de la Policía Nacional del Perú que, de acuerdo a la legislación vigente, no tienen potestad para promover y/o hacer uso del mecanismo de conciliación en materia de faltas contra la persona, en especial, en materia de faltas contra la persona por violencia familiar.

2. RECUERDEN a los miembros de la Policía Nacional del Perú que, de acuerdo con el inciso 4) del artículo 7 de su Ley Orgánica, están obligados a brindar protección provisional a la persona cuya libertad e integridad personal se encuentra en riesgo.

Artículo Sexto.- ENCOMENDAR a la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, así como a las Oficinas Defensoriales en el ámbito de su jurisdicción, el seguimiento de las recomendaciones contenidas en el presente Informe Defensorial.

Artículo Séptimo.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Defensora del Pueblo